

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/75/2023.

ACTORA: *** *** ***.1

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO
E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ****,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ².

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por *** *** del Ayuntamiento del Municipio de *** ***,

Oaxaca, quien impugna de las autoridades señaladas como responsables, la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	3
Antecedentes del caso	3
1. Competencia	6
2. Cuestión previa	7
3. Incompetencia para conocer sobre los viáticos reclamados	9
4. Encauzamiento	11
5. Procedencia	12
6. Acto impugnado y fijación de litis	13

¹ En adelante parte actora, promovente o simplemente actora.

² Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.



7. Estudio de fondo
7.1. Materia de la controversia15
7.2. Cuestión a resolver
7.3. Decisión
7.4. Justificación de la decisión17
7.4.1. Estudio de los agravios identificados en los incisos a y b)17
7.4.2 Estudio del agravio identificado en el inciso c)
7.4.3 Es fundada la omisión por parte de la responsable de convocar a la actora a las sesiones de cabildo
7.4.4. Estudio del agravio identificado en el inciso e)
7.4.5. Estudio del agravio relativo a la <i>VPG</i>
7.4.5.1. Es existente la <i>VPG</i> atribuida al Presidente Municipal del <i>Ayuntamiento</i> por la obstrucción al cargo de la actora y por las manifestaciones realizadas en su contra, no así por los demás integrantes de cabildo
8. Cuestión final
9. Efectos de la sentencia
10. Notificación 51
11 Resolutivos

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el sentido de declarar **fundada** la obstrucción al cargo de la actora, pues se acreditaron los actos que transgreden sus derechos político electorales, consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, de erogar el pago de dietas de forma completa, él retiro de su sello oficial sin justificación alguna y que por más de cinco meses la actora no contó con materiales de oficina para desempeñar plenamente su cargo. Así mismo se declara **existente la violencia política en razón de género** atribuida al presidente municipal responsable, porque los actos y manifestaciones no controvertidas por el denunciado tuvieron como objetivo anular el ejercicio y goce de los derechos político electorales de la actora en su calidad de *** *** ***



Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.	
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de *** *** ***, Oaxaca.	
VPG	Violencia política en razón de género.	

Antecedentes del caso

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidencia	*** *** ***	*** *** ***
Sindicatura	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Hacienda	*** ***	*** *** ***
Regiduría de Obras	*** *** ***	*** *** ***
Regiduría de Educación	*** ***	*** *** ***
Regiduría de Salud	*** ***	*** *** ***

³ Visible en la página



- II. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave JDC/75/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.
- III. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.
- **IV. Acuerdo Plenario de medidas de protección.** En esa misma fecha, toda vez que la parte actora aducía ser víctima de *VPG*, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.
- V. Incumplimiento por parte de la autoridad responsable. Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, se certificó que el plazo concedido a las autoridades responsables para rendir su informe circunstanciado y remitir las constancias del trámite de publicidad, transcurrió en exceso, sin que hubiese cumplido con ello, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se les amonestó y se precisó que se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada salvo prueba en contrario.

Por lo anterior, en el mismo acuerdo se les requirió a las responsables para que en el plazo de veinticuatro horas, remitieran



las constancias de publicidad del medio de impugnación, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con ello en el plazo concedido, se enviaría al Actuario adscrito a este Tribunal para realizar dicho trámite.

VI. Trámite de publicidad por el Actuario Ilevador. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, se certificó que el plazo concedido a las autoridades responsables para remitir las constancias del trámite de publicidad, transcurrió sin que hubiesen cumplido con ello, por lo que se instruyó al Actuario adscrito a este Tribunal que Ilevara a cabo el trámite respectivo.

VII. Escrito de desistimiento. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito con firma autógrafa mediante el cual se desistía de la acción intentada, argumentando que sus pretensiones habían sido colmadas.

VIII. Requerimiento. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada instructora requirió a la parte actora la ratificación de su escrito de desistimiento, bajo apercibimiento que, en caso de no comparecer el día y hora señalado, se tendría por no ratificado el mismo, ello, al tratarse de un asunto donde se alegaban presuntos actos de violencia política en razón de género en detrimento de la parte actora.

IX. Diligencia de ratificación de desistimiento. El cinco de julio de dos mil veintitrés, estando presentes la magistrada instructora y el Secretario General de este Tribunal, se constató que en el día y hora hábil señalado para el desahogo de la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento, la parte actora no compareció a la misma.

X. Precisión sobre la sustanciación del expediente. Ante la no comparecencia de la parte actora a ratificar su escrito de desistimiento, mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de tres de julio pasado, por lo que se les hizo saber a las partes



que se continuaría con la sustanciación del presente medio de impugnación.

XI. Cumplimiento extemporáneo de las autoridades responsables. Por proveído de veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo de manera extemporánea las constancias de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, así como el informe circunstanciado.

XII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

XIII. Fecha y hora de sesión. Por proveído de catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta, señaló las quince horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de violencia política por razón de género.



Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama en esencia la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento*, por parte del Presidente Municipal y demás integrantes de cabildo, actos que a consideración de la actora, constituyen violencia política por razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

2. Cuestión previa

Como pudo advertirse en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la autoridad responsable remitió a este Tribunal su informe circunstanciado el pasado veintiuno de julio de la presente anualidad⁴, es decir, casi dos meses después de habérselo requerido.

Ahora bien, del contenido de las documentales presentadas por la responsable, se desprende que pretende justificar su actuar argumentando que, en atención a sus usos y costumbres, inmediatamente que recibieron el medio de impugnación procedieron como autoridades a conciliar los temas con la ciudadana *** *** *** y acordaron no darle seguimiento al expediente e iniciar platicas conciliatorias.

En ese tenor, si bien este Tribunal reconoce los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos

-

⁴ Constancia visible en la foja 184 del expediente.



consuetudinariamente para resolver los conflictos en Municipios que se rigen por su propio sistema normativo interno, no obstante, las comunidades indígenas, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos de sus integrantes, y sus decisiones no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional⁵.

Bajo esa óptica, la autoridad responsable no puede retrasar la impartición de justicia establecida por el artículo 17 Constitucional a la que este Tribunal se encuentra obligado, con el pretexto de la aplicación de sus normas consuetudinarias, por lo que se estima que las autoridades responsables se encontraban obligadas a remitir en tiempo y forma el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido por este Tribunal desde el pasado veinticuatro de mayo de la presente anualidad, con independencia de las pláticas conciliatorias que hubieren llevado a cabo con la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, se precisa que por cuanto hace al escrito de desistimiento presentado por la parte actora el pasado veintiocho de junio, tal como se señaló en el proveído de veinte de julio del año que transcurre, el mismo se tiene por **no ratificado** y es procedente continuar con la sustanciación del medio de impugnación, pues ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*6, que, en casos donde se alegue violencia política en razón de género, quien juzga tiene el deber de cerciorarse de que efectivamente es voluntad de la parte demandante desistirse, es decir, se debe verificar si existe la voluntad libre y espontánea de la persona y de que no se afecta de manera desproporcionada el interés general, lo cual en el caso concreto no aconteció⁷.

⁵ A la luz de lo establecido en el articulo 8, del Convenio 169 de la OIT.

⁶ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-82/2021.

⁷ Lo que se corrobora con la Diligencia levantada por la Magistrada instructora y el Secretario General el pasado cinco de julio de dos mil veintitrés, la cual obra en autos en original.



3. Incompetencia para conocer sobre los viáticos reclamados.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos argumentado por la actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, puesto que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues tal remuneración forma parte del ejercicio del encargo.

De conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, todo funcionario, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, como se analizará más adelante.

Se define como viáticos, a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, cuando el desempeño de una comisión lo requiera⁸. Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del

.

⁸ artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta



pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, nos encontramos con que los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

De ahí que, la enjuiciante parte de la premisa inexacta al considerar que los viáticos forman parte de esa retribución prevista constitucionalmente, debido a que el artículo supra indicado señala que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie, será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De igual forma se señala que la excepción para lo anterior, son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales, tal como sucede como los viáticos.

Por tanto, es de especial importancia dejar claro que los viáticos son gastos extraordinarios que no forman parte de la remuneración a las que tiene derecho propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por quien los erogó. Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos rebasa la competencia de las autoridades electorales⁹.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia a la promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia.

⁹ Criterio sustentado en el juicio JDCI/58/2021 y acumulado y confirmado por en el expediente SX-JDC-8/2022 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

٠



No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

4. Encauzamiento

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.¹⁰

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la obstrucción del cargo como *** *** *** y la probable comisión de actos constitutivos de *VPG* en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala obstrucción del cargo y actos constitutivos de *VPG* atribuidos al Presidente Municipal e integrantes de cabildo del *Ayuntamiento*, municipio que electoralmente se rige bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

-

¹⁰ Al crisol de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente encauzar el presente Juicio al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI), conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local y 98 de la Ley de Medios.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

5. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.
- **b)** Oportunidad. La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo,



que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable¹¹.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

- c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por *** *** , quien ostenta el cargo de *** ***
- del *Ayuntamiento*¹², y reclama del Presidente Municipal y demás integrantes de cabildo, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, así como actos constitutivos de *VPG*, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la *Ley de Medios*.
- d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. Acto impugnado y fijación de litis

6.1. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que dio inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer como agravio la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, del cual se desprenden lo siguientes tópicos:

¹¹ A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

¹² Para acreditarlo remite copia de su acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno.



- **a)** Omisión de proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.
- b) Omisión de entregarle su sello oficial.
- c) Omisión del pago de sus dietas desde el inicio de su cargo.
- **d)** Omisión de convocarla a sesiones de cabildo, conforme lo establece la Ley.
- e) Omisión de atender sus solicitudes.
- **f)** La *VPG* ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal y demás integrantes de cabildo.

Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del *Ayuntamiento*.

- **6.2 Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, le han vulnerado sus derechos político electorales como **** **** del *Ayuntamiento*, así como, si se configura la *VPG* ejercida en su contra.
- **6.3 Metodología de estudio.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios identificados en los incisos **a)** y **b)** de manera conjunta y, los demás, en el orden señalado con anterioridad, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹³.

¹³ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página

125.

14



7. Estudio de fondo

7.1. Materia de la controversia

Circunstancias en la que la parte actora, señala se realizaron los actos y omisiones controvertidas

La actora, aduce que desde que inició su cargo, el presidente municipal no le proporcionó lugar alguno para desempeñar su regiduría, además señala que le ha negado los recursos materiales y humanos para poder laborar, no la convoca a sesiones de cabildo y tampoco le ha pagado las dietas que le corresponden por el cargo que ostenta, cuando tiene conocimiento que todos los demás regidores sí reciben su pago puntualmente.

Argumenta también, que el día cuatro de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo una reunión en la presidencia municipal con todos los integrantes de cabildo, donde el presidente municipal le quitó el sello con amenazas, tales como: "*** *** ***."

Agrega que, el Presidente Municipal ha dado órdenes a los integrantes de las Comisiones Municipales, para ejercer violencia política en su contra, pues señala que el seis de abril del presente año, cuando intentó conversar con la Regidora de Educación, el presidente Municipal le gritó lo siguiente: "ya me tienes hasta la madre!, siempre es lo mismo contigo, deja de estar molestando, aquí no eres nadie, no tienes lugar aquí, no estes chingando!", por lo que tuvo que pedir la intervención del síndico municipal.

Aduce que, el presidente municipal la considera como un objeto y no como una persona, al tomar decisiones de manera unilateral y arbitraria sin tomarla en cuenta como *** *** ***, pues argumenta que en varias ocasiones el presidente municipal ha declarado públicamente que: "yo no cuento como Regidora y que por tanto, no tengo voz ni voto dentro del municipio pues soy una chamaca novata que no sabe nada", lo que a su decir, se traduce en expresiones denigrantes y misóginas, al llamarla chamaca novata.



7.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si la responsable ha vulnerado el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo en detrimento de la actora, ordenando la restitución de sus derechos vulnerados.
- Si los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal y demás integrantes de cabildo del *Ayuntamiento* constituyen VPG.

7.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera: I. fundados pero ineficaces los agravios relativos a la omisión de otorgar una oficina, material y recursos humanos, así como de entregarle su sello oficial, pues se encuentra acreditado que no fue sino hasta el momento de presentación del escrito de demanda que el presidente municipal atendió las omisiones reclamadas por la actora mediante una minuta de acuerdo celebrada el veintisiete de junio pasado, II. parcialmente fundado el agravio relativo al pago de dietas, pues aun cuando se encuentra acreditado que se ha pagado las dietas de la actora, lo cierto es que el pago no ha sido conforme a lo establecido por el presupuesto de egresos para la *** ****

III. fundada la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo, pues la responsable no acreditó que se le haya convocado a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, IV. Infundado el agravio relativo a la omisión de la responsable de atender las solicitudes de la actora, pues de las pruebas aportadas por la actora no se advierte el elemento dentro del cual se distinga su recepción por parte de la autoridad responsable, el cual es un requisito indispensable del derecho de petición.

En relación con la *VPG*, se estima que se **acredita** únicamente respecto al Presidente Municipal, porque los actos que se le reprochan tuvieron como finalidad vulnerar los derechos político-



electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, basado en estereotipos de género.

7.4. Justificación de la decisión

7.4.1. Estudio de los agravios identificados en los incisos a y b)

La actora refiere en su escrito de demanda que, desde el inicio de su encargo como *** *** ***, el presidente municipal no le otorgó una oficina, recursos materiales y humanos, ni el equipo necesario para cumplir con su obligación conferida por la ciudadanía. Además, señala que el presidente municipal le retiró su sello oficial desde el cuatro de abril de dos mil veintitrés, impidiendo con ello el pleno ejercicio de su cargo por el que fue electa.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio deviene **fundado pero ineficaz** por las razones que se exponen a continuación:

De las constancias que obran en autos, se encuentra la minuta de acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés¹⁴, signada por *** *** ****, Presidente Municipal y *** ****, Secretario Municipal, la cual fue remitida a este Tribunal por la propia actora, donde se acordó lo siguiente:

- "a) Se asigna espacio físico en el interior del Palacio Municipal como lugar en el que la Ciudadana *** *** ***, desempeñará sus actividades propias de la regiduría que ocupa. Espacio que cuenta con un escritorio de madera con dos cajones, silla de escritorio y dos sillas de plástico.
- b) Se le hace entrega a la ciudadana *** *** , de papelería, como son hojas blancas tamaño carta, lapiceros, lápices, pegamento, cincuenta folders o carpetas tamaño

٠

¹⁴ Visible en la foja 166 del expediente en que se actúa.



carta color beige, sacapunta, gomas, marcadores de agua y material de papelería auxiliar.

- c) Se compromete el Presidente Municipal a formalizar mediante convocatorias la invitación a la *** ***
- Ciudadana *** *** para que asista a las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y especiales según corresponda.
- d) Se le hace entrega de manera física y material a la Ciudadana *** *** , de su sello institucional, por lo que la firma de esta minuta de trabajo y acuerdos sirve como recibo fiel de su entrega y recepción quedando bajo su responsabilidad a partir de esta fecha.
- e) En estos momentos se expresa el pago total de las dietas adeudadas con fecha anterior al primero de junio de dos mil veintitrés, quedando únicamente por pagarse las dietas del mes de junio del presente año, ...
- f) Se compromete el Ciudadano , Presidente Municipal Constitucional a ofrecer disculpas públicas como evidencia de la intención de trabajar en equipo en un ambiente de orden y paz social, respetando en todo momento, la persona, papeles, posesiones, derechos y obligaciones de la *** *** , de todos los integrantes del Cabildo, así como de la población en general."

Constancia que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser una documental original emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios,* máxime que esta fue remitida por la parte actora.



Ahora bien, de la minuta de acuerdos señalada con anterioridad, se advierte que los agravios que se estudian en el presente apartado, fueron atendidos por la autoridad responsable en la referida minuta de acuerdo tornando los agravios ineficaces para que este Tribunal ordene su restitución, sin embargo, también es evidencia que tal como lo señaló la parte actora en su escrito de demanda, ésta no contaba con un espacio físico, ni con los materiales necesarios para realizar sus actividades inherentes al cargo, así como que su sello oficial le fue retirado sin justificación alguna.

Es decir, lo fundado del agravio radica en que se acredita que existió una obstrucción al cargo por las omisiones señaladas por la actora en su escrito de demanda, las cuales no habían sido subsanadas por la autoridad responsable, si no hasta que esta presentó su escrito de demanda.

Además, de las constancias que obran en autos no es posible advertir alguna que justifique la razón o motivo que condujo al presidente municipal a retirarle el sello a la parte actora.

De ahí que los agravios identificados en los incisos a) y b) se declaren fundados pero ineficaces, pues estos ya fueron atendidos días después de haber sido presentado el escrito de demanda.

7.4.2 Estudio del agravio identificado en el inciso c)

Respecto al agravio consistente en la omisión del pago de dietas a las que tiene derecho, este Tribunal lo califica como **parcialmente fundado**, en atención a lo siguiente:

En el caso la parte actora alega que, desde que inició sus funciones como *** *** ***, no le han sido erogadas las dietas a las que tiene derecho, cuando tiene conocimiento que todos los demás Regidores si reciben sus dietas en tiempo y forma.

Ahora bien, el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo,



cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹⁵.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable

¹⁵ Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, en el caso concreto respecto al monto por el pago de dietas que debe percibir quien ocupa la *** *** del Ayuntamiento, obra en autos un dispositivo magnético certificado, que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés¹⁶, en el cual se observa que el analítico de erogaciones al gasto de servicios personales para la *** *** la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de dietas¹⁷.

De este modo, al contar con elementos para determinar el monto de dietas, se tiene que la cantidad que debe percibir como pago de dietas, es por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Ahora bien, obra en autos copias certificadas de las nóminas de dietas correspondientes a las quincenas de **enero**, **febrero**, **marzo**, **abril**, **mayo y junio de dos mil veintitrés**¹⁸, donde se advierte que la actora recibió quincenalmente por concepto de dietas la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N).

Documentales que se advierte fueron firmadas por la parte actora y que el pasado veinticinco de julio, se le otorgó vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha hubiese controvertido tales documentales, en consecuencia, este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el articulo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En ese tenor, lo parcialmente fundado del agravio radica en que, si bien se encuentra acreditado el pago de dietas alegado por la parte actora, lo cierto es que tal pago **no corresponde al monto total**

¹⁶ Visible de la foja 79 de las constancias de autos.

^{*** ***} asciende a \$4,873.79 pesos, con una retención de \$373.79 pesos de ISR, dando la cantidad de \$4,500.00 pesos, quincenales netos.

¹⁸ Visibles de la foja 259 a 272 del expediente en que se actúa.



señalado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en el *Ayuntamiento*, pues como se precisó con anterioridad, la cantidad total que le corresponde a la actora por concepto de dietas por ostentar la *** ****, ascienda a la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), es decir, existe una parte restante de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada quincena, que no se encuentra justificada en autos.

Al respecto es preciso resaltar, que la *Sala Superior*¹⁹ señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de **retención o pérdida**, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que **la supresión total** sólo puede derivar de la **remoción del encargo**, al ser un derecho inherente al mismo.

Por lo tanto, se declara parcialmente fundada la omisión del pago de las dietas adeudadas a *** *** ***, pues se encuentra acreditado que no le han sido erogadas de manera completa las dietas que le corresponde por ostentar la *** *** ***.

En consecuencia, lo procedente es condenar al Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, al pago restante de dietas de la actora en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil veintitrés, de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por quincena de cada mes adeudado.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que

-

¹⁹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.



le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, **de la** Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

En ese tenor, es al Presidente Municipal a quien compete efectuar el pago de dietas adeudadas a la actora.

Por tanto, al no haberse acreditado el pago completo de las dietas a que tenía derecho la actora lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, restituya a la actora *** ****, en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago completo de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:

Pago de dietas restante por mes	Meses	Monto
\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)	Enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil veintitrés.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)

7.4.3 Es fundada la omisión por parte de la responsable de convocar a la actora a las sesiones de cabildo

Como se adelantó el agravio en estudio resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas



reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la citada Ley se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora refiere que, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, ha sido omiso en convocarla a sesiones de Cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal desde que esta tomo posesión del cargo.

Al respecto, de las constancias remitidas por la responsable el pasado veintiuno de julio de dos mil veintitrés, no se advierte convocatoria alguna dirigida a la parte actora a las sesiones de cabildo celebradas, además, dentro de la minuta de acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, aportada por la parte actora, en su acuerdo c), se advierte que el Presidente municipal se comprometió a convocar a la actora a las sesiones de cabildo correspondientes, es decir, el Presidente Municipal acepta expresamente que con anterioridad no había convocado a la actora a las sesiones de cabildo conforme lo establece la Ley.



En ese sentido, en base a los elementos que obran en el presente juicio, así como a la manifestación de la responsable, es incuestionable que esta ha sido omisa en convocar a la actora a las sesiones de Cabildo conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, debe llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Por lo que, para este Tribunal, lo argumentado por la responsable no encuentra sustento jurídico, de ahí que se considere **fundado** el agravio esgrimido por la actora.

7.4.4. Estudio del agravio identificado en el inciso e)

La parte actora señala que el presidente municipal ha sido omiso en atender diversas solicitudes entre ellas las de siete de abril, once de abril, doce de marzo y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, y para ello remite los oficios dirigidos a *** *** ****, en su calidad de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Al respecto, este Tribunal estima que dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se puede observar, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito y que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.



En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS"²⁰, se establece que este derecho fundamental se integra por:

- a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- **b.** La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:

- I. Hacerlo por escrito;
- II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante, siempre y cuando se encuentra acreditado que la autoridad solicitada tuvo conocimiento de la petición.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **Tesis** XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN", que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente repuesta y que, para que

_

²⁰ Consultable en el siguiente link de internet: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20 respuesta%22



ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

a. La recepción y tramitación de la petición.

- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y
- d. Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, si no que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

Bajo esa óptica, si bien, la parte actora remite anexo a su escrito de demanda cuatro oficios de solicitud de información dirigidas al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, lo cierto también es que de dichos oficios no es posible advertir acuse de recepción por parte del Presidente Municipal o algún funcionario adscrito al Ayuntamiento, lo que torna el agravio **infundado**, pues se incumple con el requisito indispensable del derecho de petición de recepción y tramitación, establecido en la tesis XV/2016 supra citada.

7.4.5. Estudio del agravio relativo a la VPG

Marco normativo

Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos



fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²¹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Reversión de la carga de la prueba

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien* afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²²:

٠

²² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Supuestos normativos de la VPG

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación,



procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²³ se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, fue replicado en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, considera como actos constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular menoscabar el reconocimiento 0 ejercicio condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y

²³ En adelante *Ley de Acceso*.



- afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio



- de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
- XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función;



- XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de *VPG*, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²⁴.

²⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²⁵.

7.4.5.1. Es existente la *VPG* atribuida al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, por la obstrucción al cargo de la actora y por las manifestaciones realizadas en su contra, no así por los demás integrantes de cabildo

Respecto a los Integrantes del Cabildo.

Del contenido del escrito de demanda, la actora señala que tanto el Presidente Municipal, como los demás integrantes del cabildo, ejercen violencia política en razón de género al obstruirle sistemáticamente el cargo de *** *** *** por el cual fue electa, pues aduce que obstruyen su cargo por no tomarla en cuenta para realizar actos relativos a la Regiduría a su cargo.

Al respecto, este Tribunal considera genérico el planteamiento consistente en que los integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento* realizan conductas constitutivas de *VPG* porque la parte actora es omisa en exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le atribuyan a cada uno de ellos; de ahí que, se incumple con la carga mínima para estar en condiciones de estudiarlo.

²⁵ La Sala Superior en el SUP-REC-77/2021, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior.*²⁶ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen **inoperantes**.

Además, señaló que deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, la actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que los integrantes del cabildo ejercen *VPG*, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar o las conductas especificas que se le atribuyen a cada uno de ellos, necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio se considera **inoperante** únicamente por cuanto hace a los demás integrantes del cabildo municipal, pero no así del Presidente municipal, del cual se hará un estudio particularizado.

Respecto al Presidente municipal

La actora imputa del Presidente Municipal que éste obstruye el ejercicio de su cargo como *** *** por no convocarla a sesiones de cabildo, omitir erogarle sus dietas conforme a la Ley, retirarle su sello y por qué ha realizado manifestaciones denigrantes y misóginas, al llamarla chamaca novata.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, se **acredita la VPG** ejercida en contra de la actora, por parte del Presidente Municipal, pues se actualizan hipótesis normativas contempladas en la *Ley de*

٠

²⁶ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021



Acceso, ya que en su artículo 11, Bis, en relación con los actos en estudio, se establece lo siguiente:

"XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;"

"XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;"

De ahí que, como ha sido estudiado con anterioridad, quedó acreditada la obstrucción al cargo de la actora en lo que respecta a los siguientes tópicos:

- A) El presidente municipal le quitó sin justificación alguna su sello oficial desde el pasado cuatro de abril y, no fue sino hasta el veintisiete de junio que se lo regresó, sin que de autos se advierta motivo de ello.
- B) La actora no contaba con un lugar digno para ejercer sus funciones, ni contaba con material para cumplir con ellas y no es sino hasta que la actora presenta su escrito de demanda que el presidente municipal realiza la minuta de acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, donde le hace entrega de dichos materiales, es decir, más de cinco meses después de haber tomado el cargo como *** *** ****, sin que de autos se advierta justificación de ello.
- C) El presidente municipal no ha erogado las dietas de manera completa, de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en el *Ayuntamiento*, pues se encuentra acreditado que le han pagado a la actora \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N) quincenales,



cuando le corresponden \$4,500 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M/N) quincenales.

D) Se acreditó que el presidente municipal ha sido omiso en convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo por lo menos una vez por semana de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

Además, las manifestaciones que le imputa la actora, tales como que el cuatro de abril de dos mil veintitrés, le quitó el sello institucional y le dijo: "*** *** ***", así como la del seis de abril de dos mil veintitrés, donde el presidente municipal le dijo a la actora: "ya me tienes hasta la madre!, siempre es lo mismo contigo, deja de estar molestando, aquí no eres nadie, no tienes lugar aquí, no estes chingando!", refiriéndose además a la actora como "chamaca novata", cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que el Presidente Municipal sólo se limitó a negar los hechos, sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.

En ese sentido, al operar a favor de la actora la figura de la reversión de la carga de la prueba²⁷, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Por tanto, se advierte que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora, además que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal se constituyen estereotipos de género.

Al respecto, la *Sala Superior*²⁸, consideró como estereotipos de género, la **manifestación**, opinión o **prejuicio** generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres, pues en la practica el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o

²⁷ La cual se hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

²⁸ Al resolver los juicios SUP-REP-623/2018 y acumulado SUP-REP-627/2018.



funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

Así los estereotipos de género pueden ser positivos o negativos:

- 1) Los primeros son aquellos que se consideran una virtud;
- 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese tenor, estos últimos pueden crear o recrear un imaginario colectivo negativo para la mujer afectada.

Por ello, los patrones socio culturales discriminatorios, retomados en esos estereotipos, ubican a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político.

Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la *Sala Superior*²⁹, como se expone enseguida:

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su calidad de *** *** del *Ayuntamiento*.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se cumple el presente requisito, porque los hechos fueron imputados al Presidente Municipal del *Ayuntamiento.*

²⁹ En la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO



(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Se cumple, debido a que la obstaculización del cargo analizada es simbólica, por realizar manifestaciones que injurian y tienen el objeto de denostar a la actora y no se le convoca a las sesiones de cabildo, es económico porque se omite pagar las dietas de manera completa que le corresponden por ejercer el cargo de *** **** ****

y psicológico porque las manifestaciones atribuidas al presidente municipal, generaron que la actora se sintiera inferior, incapaz y con menor valor.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

Se cumple, porque se acreditó la obstaculización del cargo y que fue obligada a entregar su sello oficial sin justificación alguna, además se hizo con el propósito de que tome una posición de subordinada frente al Presidente Municipal.

Posición que no le corresponde, pues con ella se pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales, al dejarla sin posibilidad de cumplir con sus funciones como *** ***

- *** del Ayuntamiento.
- (5) Se base en elementos de género, es decir:
- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque el análisis concatenado de las conductas asumidas por el Presidente Municipal en perjuicio de la actora (omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, de erogarle sus dietas de manera completa, de quitarle sus sello oficial sin justificación, de no proporcionarle oficina ni materiales para sus funciones por más de cinco meses) relativos a que es víctima de



violencia política de género porque se le da un trato diferenciado que le afecta en mayor medida por ser mujer y que ha sido objeto de violencia psicológica por las manifestaciones realizadas por el presidente municipal, permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género, por lo siguiente:

Se dirigían a la actora por ser mujer, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género dado que la actora sostuvo, que las omisiones atribuidas al presidente municipal la afectaban de la siguiente manera: a) en el desempeño de su cargo como regidora, b) cometía violencia política en razón de género en su perjuicio y c) toleraba expresiones discriminatorias en su contra por su calidad de mujer joven al decirle "chamaca novata"

En este sentido, los señalamientos de la actora respecto a que las conductas atribuidas al presidente municipal afectaban su condición de mujer, en ningún momento fueron confrontados o debatidos por el presidente municipal.

Toda vez que, al rendir su informe de manera extemporánea, por cuanto hace a las alegaciones de *VPG*, centró su argumentación en negar las manifestaciones y señalar que los insultos supuestamente proferidos a la actora constituyen una afirmación sin sustento probatorio.

Sin embargo, como se ha señalado, en modo alguno se desvirtuó que las conductas atribuidas al presidente municipal afectaban la condición de mujer joven de la actora.

Por tanto, se concluye que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, la de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio *Ayuntamiento* y la de ejercer de manera efectiva el cargo de *** ***

Lo anterior, en atención que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse



y hacerse visibles, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, en un contexto de alerta de género vigente en la entidad encarnada mayormente en poblaciones indígenas.

Implicaban un impacto diferenciado en la actora, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por el Presidente Municipal que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

Lo anterior, porque no obra en autos constancia que señale que el sello se les fuera retirado a los demás integrantes de cabildo, o que el presidente municipal realizara manifestaciones con estereotipos de género sobre los demás integrantes de cabildo.

Afectaron desproporcionadamente a la actora, en su calidad de mujer joven toda vez que se le da un trato diferenciado respecto de las personas integrantes del Ayuntamiento, lo cual constituye un ilícito que impactó en el libre desempeño del cargo, al grado de que la actora aduce recibir violencia psicológica derivado, justamente, de que se le da un trato diferenciado.

Así, este Tribunal estima que el análisis concatenado de las conductas asumidas por el presidente municipal en perjuicio de la *** *** ****, los dichos de la actora y que la autoridad denunciada no desvirtuó fehacientemente la inexistencia de los hechos base de la infracción, permite concluir que el Presidente Municipal sí ejerce violencia política en contra de la Regidora actora.

De esta manera, se tutela el principio constitucional y convencional de igualdad y de no discriminación, y se fortalece estándar reforzado de la protección de derechos humanos de las mujeres indígenas.

De ahí que, al confirmarse los cinco elementos previstos en el test, aunado a que, no se tuvo por acreditada únicamente por las manifestaciones de la actora, sino que éstas se concatenaron con



otros elementos que generaron convicción de los hechos denunciados, sobre todo que se acreditó que el presidente municipal retiró sin justificación alguna y con amenazas el sello oficial de la actora.

Ello, porque, como ya se precisó, acorde con el bloque de constitucional y convencional, en casos relacionados con violencia política de género de mujeres indígenas, el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) la situación de posible doble discriminación, 3) la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria, y 4) la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, **se tiene por acreditada** la **VPG** atribuida a ***

*** ***, en su carácter de Presidente Municipal de *** ***,

Oaxaca.

8. Cuestión final

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora mencionó a los ciudadanos *** *** ***, el primero de ellos como alguien que se dirigió a ella sin el más mínimo respeto y a la segunda como la persona a la que se le dio su sello oficial y quien supuestamente la ha amenazado por mensajes en su red social³⁰, sin embargo, al no aportar más elementos sobre los supuestos actos, y al advertirse que los mencionados ciudadanos no forman parte del cabildo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

9. Efectos de la sentencia

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

.

³⁰ De lo cual la parte actora señala

pesos



monto:

M.N.)

(mil pesos 00/100

I. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que realice el pago restante de las dietas adeudadas a la parte actora, de conformidad con el siguiente

Pago de dietas restante por mes	Meses	Monto
\$1,000.00	Enero, febrero, marzo, abril,	\$6,000.00
/!l 00/400	mayo y junio de dos mil	(coic mil nococ

veintitrés.

(seis

00/100 M.N.)

Cantidad que deberá ser pagada dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** ***
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ***
NÚMERO DE CUENTA	*** ***
CLAVE INTERBANCARIA	*** *** ***
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ***
NÚMERO DE SUCURSAL	*** ***

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***

, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

II. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***

*** ***, Oaxaca, que convoque a la actora



carácter de *** *** ***, a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Posterior a ello, la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días de cada trimestre, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias hasta que la misma concluyan su periodo como *** ****. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

III. Al acreditarse los hechos de *VPG* atribuidos a *** *** ***,

Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, se ordena lo siguiente:

- a. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *** *** ***, quien funge como *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
- b. Como garantía de satisfacción, <u>una vez que haya causado</u> <u>ejecutoria la presente sentencia</u>, el Presidente Municipal del Ayuntamiento *** *** ***, Oaxaca, deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública de manera individual a *** *** ***.

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que**



declare la ejecutoriedad de la presente sentencia, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del Cabildo municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

Sin que pase desapercibido que del contenido de la minuta de acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se plasmó que el Presidente Municipal ofreció disculpas públicas a la actora, sin embargo del contenido de dicha minuta no se advierte en esta hubiesen participado la totalidad de integrantes del cabildo municipal, pues no obra su firma o sello.

Por ello, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

c. Como medida de no repetición, el Presidente Municipal, ***

*** y todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento

de *** *** Oaxaca, deberán realizar un curso en materia

de VPG, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres,



para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Ayuntamiento* y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

d. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a *** ****, por un periodo de un año diez meses, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,³¹ que la persona sancionada deberá permanecer en el

³¹ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con



referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte del denunciado.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la mínima de **un año**, porque en la especie, no se constata registro de su reincidencia.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la *VPG* es servidor público, <u>aumentara un tercio su permanencia en el registro</u> respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de *VPG*, ostentan el cargo de Presidente Municipal, del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **cuatro meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (un año).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe indígena³², por ello, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, de lo cual, si la temporalidad base es de un año, por calificarse especial, la mitad de ello corresponde a **seis meses más**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **un año diez meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por *VPG*.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado

discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

³² Al crisol de la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro; "COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCION ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."



ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de un año diez meses al ciudadano *** *** ***.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

- e. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.
- f. Asimismo, se instruye a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a *** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.
- IV. Se ordena al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la <u>versión pública</u> de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.
- V. Asimismo, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, que una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.
- VI. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo



plenario de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, otorgadas a la actora *** *** , hasta en tanto, la actora culmine con su cargo el treinta de junio de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como *** *** del Ayuntamiento de *** *** ****, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

VII. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

10. Notificación

Se **instruye** notificar como corresponde a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables,



autoridades vinculadas y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

11. Resolutivos

PRIMERO. Se encauza el presente medio de impugnación, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al ser ésta la vía idónea.

SEGUNDO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos políticoelectorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano *** *** , Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** *** , Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** *** , Oaxaca, cumpla con el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General, que autoriza y da fe.



ANEXO ÚNICO RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el catorce de agosto de dos mil veintitrés, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **JDC/75/2023**, la determinación se resumirá en tres temas para mejor comprensión:

1. Se acreditaron las conductas atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, las cuales tuvieron como objetivo anular el ejercicio y goce de los derechos político electorales de la actora en su calidad de ***

En esencia, la parte actora argumento actos y omisiones que vulneraban el ejercicio de su cargo como *** *** ***, tales como omisión de entregarle un espacio dignó, materiales de oficina, devolverle su sello oficial, pagarle sus dietas de manera completa y de convocarla a sesiones de cabildo.

Al respecto, este Tribunal Electoral, **determinó restituir** a la ***

*** en todos sus derechos vulnerados, al considerarse que la responsable no justificó porque la parte actora no contó por más de cinco meses de una oficina, ni materiales para el pleno ejercicio de su cargo.

Tampoco demostró o justificó la razón por la que el pasado cuatro de abril de dos mil veintitrés, le quitó su sello oficial bajo amenazas, ni el uso y destino del mismo durante ese periodo.

Por otra parte, este Tribunal Electoral **determinó** restituir a la actora en el derecho que indebidamente le fue conculcado respecto al



pago de dietas completo de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, pues la responsable solo acreditó el pago de cuatro mil pesos quincenales, de los cuatro mil quinientos pesos que les corresponden a la *** *** ***.

Finalmente, al haberse acreditado que la responsable no convocó a la parte actora a las sesiones de cabildo conforme lo establece el artículo 46 Ley Orgánica Municipal, es decir, cuando menos una vez por semana, **determinó ordenar** al Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, en su calidad de autoridad responsable, convocara a la actora a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se llegaren a celebrar.

2. Se acreditó violencia política en razón de género ejercida en contra de la *** *** ***, atribuida a *** ***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***

***, Oaxaca.

Aunado a las conductas acreditas en la sentencia, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, la actora señaló que *** *** ***, bajo amenazas y manifestaciones con estereotipos de género, la obligo a entregar su sello oficial, sin que se encontrara justificación alguna de ello en los autos que integran el expediente; posterior a ello, la actora señaló que el seis de abril de dos mil veintitrés, al intentar platicar con la Regidora de Educación, *** *** ***, realizó manifestaciones denigrantes hacia su persona por ser mujer, que la hicieron sentir tan mal, que tuvo que pedir la intervención del síndico municipal.

Ahora bien, se precisa que, en los últimos años, se han aprobado leyes con el objetivo de proteger a las mujeres de la violencia que históricamente se ha provocado en su contra, por ejemplo, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de



Género, esta considera que no se debe hacer expresiones que ataquen su nombre, su forma de vida, sus creencias y su libertad.

De la misma manera, esta ley dice que toda persona que atente contra las mujeres que fueron electas para ocupar un cargo en los Ayuntamientos, deben de ser sancionadas, porque es un deber de todas las autoridades, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

Por ello, este Tribunal Electoral consideró que los actos, omisiones y expresiones realizadas por *** *** en su calidad de Presidente Municipal, tuvieron como finalidad vulnerar sus derechos político-electorales inherentes al cargo.

Es importante destacar que este tipo de opiniones en contra de la libertad, capacidad y forma de vida de las mujeres que son autoridades, normalmente no se realizan en contra de los hombres ni tienen consecuencia social grave como si lo tienen para las mujeres, de ahí que se estimó que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a *** *** ***.

3. Medidas para prevenir la violencia contra las mujeres

Este Tribunal Electoral consideró que al haberse acreditado que la actora sufrió violencia política en razón de género, debían realizarse acciones para evitar este tipo de conductas, no solamente en contra de la *** *** ****, sino de todas las mujeres, por ello se tomaron las siguientes medidas:

- Se ordenó que el ciudadano *** *** fuera inscrito en el registro público de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por un tiempo de un año diez meses.
- Se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento y al ciudadano
 *** *** *** no realizar actos que puedan intimidar,
 molestar o causar un daño a la *** *** ***.



- Se ordenó al *** ***, en su calidad de Presidente
 Municipal del Ayuntamiento que realice una sesión ordinaria de Cabildo que, como único punto, realice una disculpa pública.
- Se solicitó a la Secretaría de las Mujeres llevar acabo un curso en materia de violencia política contra las mujeres para todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, así como *** ***

El presente documento constituye la VERSIÓN PÚBLICA de la Sentencia emitida el catorce de agosto del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la CLAVE: JDC/75/2023 encauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado con la CLAVE: JDCI/87/2023, aprobada unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/81/2023.